



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º: Crease en el ámbito de la provincia de Buenos Aires el Programa Provincial de Zooterapia.

Artículo 2º: A los efectos de la presente ley defínase la zooterapia como una metodología que, desde el abordaje medico interdisciplinario, involucra a uno o mas animales en la prevención y tratamiento de patologías humanas, tanto físicas como psíquicas.

Artículo 3º: Son beneficiarios del presente programa, todas las personas con discapacidad física y psíquica.

Artículo 4º: La autoridad de aplicación del presente programa será el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, quien lo ejecutara y administrara, quien también articulara con los ministerios de desarrollo humano y educación dicho programa a fin de incrementar su alcance.

El Ministerio de Salud de la Provincia convocará a instituciones y organizaciones civiles interesadas como también a profesionales especialistas en la materia, para la elaboración e instrumentación del proyecto de intervención específica, formación, capacitación u otros requisitos conforme lo fije la reglamentación de la presente ley.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Artículo 5º: Los Servicios de Salud deberán realizar todos los trámites administrativos correspondientes, tendientes a poner en marcha el tratamiento más adecuado para el desarrollo del programa.

Artículo 6º: Reconózcase a la zooterapia como un dispositivo terapéutico caracterizado por la interacción humano – animal destinado al tratamiento tanto físico como psíquico de las personas.

Artículo 3º: Considerase servicio terapéutico a todas aquellas actividades y/o terapias desarrolladas en los establecimientos orientadas al tratamiento de niños, adolescentes, adultos y adultos mayores.

Artículo 4º: Considérese al tratamiento como un proceso de duración limitada y con un objetivo definido, encaminado a permitir el trato de una patología y/o problemática

Artículo 5º: Los servicios terapéuticos para poder desarrollar la actividad o terapia deberán contar con un equipo interdisciplinario capacitado en las áreas de zooterapia, quienes estarán facultados para determinar el alcance de sus funciones.

Artículo 6º: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentara la presente ley en un término de noventa (90) días a partir del momento de su sanción.

Artículo 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


Diputada Provincial
Honorable Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

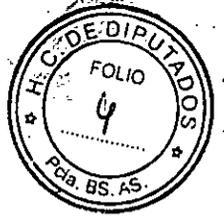
El presente proyecto de Ley tiene como objetivo brindar a la población, que padece discapacidad psíquica y/o física, las herramientas que le permitan acceder a la zooterapia, dispositivo terapéutico caracterizado fundamentalmente por la interacción sujeto-animal.

Esta necesidad de llevarla a un cierto orden se debe en principio a la difusión que la zooterapia a sufrido en los últimos años productos de una copiosa casuística de positivos balances, no sólo en el ámbito de nuestra provincia, sino también en los ordenes nacional e internacional; pero dada nuestra potestad es menester reglar sobre este ámbito.

En este sentido entendemos que el Estado, en materia de salud debe ser el principal ente, no debe ni puede estar ausente, debido a la característica intrínseca de políticas de salud que deben ponerse en camino de ser políticas de Estado.

Así mismo creemos que aquellos que hoy se dedican, o desean incorporarse a dicha actividad les es indispensable un marco regulador y un ente estatal que los controle y regle.

La práctica de la zooterapia permite una ruptura en lo que se refiere al dispositivo terapéutico tradicional, en el cual profesional y paciente se daban cita en un espacio cerrado; así su modificación, producto del replanteo clínico, lleva la consulta a nuevas coordenadas, desarrollándose en espacios abiertos una practica matizada por un quantum de estímulos



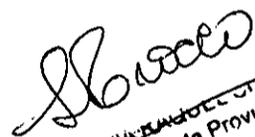
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

sensoriales, táctiles, olfatorios, auditivos, cenestésicos, propioceptivos y laberínticos que actúan a nivel psico-neuro-inmuno-endocrinológico, permitiendo modular psico-sensorial-física, intelectual y socialmente con el sujeto.

Esta práctica no se juega en una coordenada única, sino que se implementa en un dispositivo transdisciplinario, complementa el tratamiento de pacientes específicos, tales como aquellos que han perdido o poseen anormalidades estructurales, funcionales sea en el plano psíquico, fisiológico o anatómico.

La práctica de la zooterapia, favorece tanto el diagnóstico correcto como el aprendizaje y la adaptación de personas con capacidades especiales y con riesgo social.

Por las razones expuestas solicito a mis pares el acompañamiento en el presente proyecto de Ley.


Diputada Provincial
Honorable Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires